

Yautepec de Zaragoza, Morelos; dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno.

VISTOS los autos, para resolver interlocutoriamente sobre las **medidas provisionales** solicitadas por el ciudadano expediente 553/2021, en el relativo a CONTROVERSIA FAMILIAR sobre la GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS de su menor hija de iniciales H.N.P.C., contra ********; radicado en la **Segunda** Secretaría de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO:

- 1.- Con la finalidad de resguardar el derecho a la intimidad de la menor de edad involucrada en la presente controversia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 párrafo II, 36, 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño 2, 13 fracción XVIII, 19 fracción IV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en los casos en que se afecten a Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 9, 10 inciso a) y 19; en el presente fallo, se ordena suprimir el nombre de los infantes, cuyos derechos son motivo de análisis, estableciéndose únicamente sus iniciales, siendo estas H. N. P. C.
- 2.- Mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes común de este Distrito Judicial y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, el ciudadano *********, promovió en la vía de CONTROVERSIA FAMILIAR, LA GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS, hija, quien para SU menor actualmente de edad, cuenta con nueve meses demandando de ********, las siguientes pretensiones:

"A).- LA GUARDA Y CUSTODIA de mi menor hija de nombre ****** de apellidos ******, a favor del suscrito, señalando como domicilio para la guarda y custodia de mi menor hija el ubicado en Calle ********* número *********, Unidad Habitacional ********, Yautepec, Morelos.

B).- EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA SUFICIENTE Y BASTANTE, provisional y en su momento definitivo de la ahora demandada para cubrir las necesidades de nuestra menor hija..."

Así como las siguientes medidas provisionales:

- **"1.-** La guarda y custodia provisional de mi menor hija de nombre ******** de apellidos ********, señalando como domicilio para depósito el ubicado en Calle *********, número *********, Unidad Habitacional ********, Yautepec, Morelos.
- 2.- Se Decrete una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva suficiente y bastante para cubrir las necesidades de mi menor hija de nombre ********** de apellidos *********, tengo conocimiento que la demandada ********, trabaja por su cuenta generando un ingreso mínimo de \$200.00 (dos cientos pesos diarios 00/100MN), para que su señoría se sirva fijar, una pensión a favor de mi menor hija ********** de apellidos *********."

Fundando su petición en los hechos que precisó en su ocurso inicial, mismos que aquí se dan íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo 186 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; ofreció las pruebas que a su parte corresponden e invocó el derecho que consideró aplicable al caso, anexando los documentos descritos en la Oficialía de Partes de este Juzgado.

- 3.- Por auto de cinco de noviembre del dos mil veintiuno, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta; se ordenó dar la intervención legal que compete a la Representante Social adscrita; así como correr traslado y emplazar a la parte demandada para que dentro del plazo legal de DIEZ DÍAS dieran contestación a la demanda ejercida en su contra; y previo a decretar las medidas provisionales que solicitó, se ordenó desahogar la inspección judicial para verificar las condiciones en que se encuentra habitando la menor, así como las testimoniales a cargo de los atestes ofrecidos por el demandante.
- **4.-** El veintiséis de noviembre del año en curso, se emplazó y corrió traslado con el escrito respectivo a la demandada ********, en el domicilio señalado por el actor.



- transcurre, tuvo verificativo el desahogo de la inspección ordenada por esta autoridad jurisdiccional, por conducto de la fedataria Pública adscrita a este juzgado, debiendo levantar el acta circunstanciada de la misma, en el domicilio de la parte actora **********, ubicado en la CALLE **********, NÚMERO **********, UNIDAD HABITACIONAL **********, EN YAUTEPEC, MORELOS; para el efecto de verificar la existencia del domicilio, si en el mismo se encuentra habitando la menor involucrada en el presente asunto, las condiciones en las que se encuentra habitando la menor y las personas con las que habita.
- 6.- El seis de diciembre de la misma anualidad, se desahogaron las testimoniales ofrecidas por el promovente, a cargo de las ciudadanas ************************, para acreditar la veracidad de sus hechos; asimismo, se turnar los a la Titular de los autos para el efecto de dictar la interlocutoria que corresponda; en la inteligencia de que, ante la excesiva carga de trabajo existente en el área de proyectos, aunado a la comisión que se ha dado a las proyectistas para cubrir la segunda secretaria, por el cambio de adscripción y jubilación de quienes se encontraban adscritas a dicho lugar, la presente resolución se dicta haciendo uso del plazo de tolerancia a que se refiere el artículo 102 del Código Procesal Civil¹, de aplicación supletoria al Código Familiar, ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos; lo que se realiza al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver interlocutoriamente sobre las medidas provisionales solicitadas por el actor, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 61, 73 fracción VII y 237 del Código

ARTICULO 102.- Plazos de tolerancia para dictar resoluciones. Sin perjuicio de su obligación de pronunciar las sentencias dentro de los plazos a que se refieren los dos artículos anteriores, los Jueces dispondrán de un plazo de tolerancia de diez días, para las sentencias definitivas, de cinco días para las interlocutorias y de tres días para dictar autos y proveídos, contados desde el vencimiento de los plazos previstos en los artículos 97 a 101 de este Código, cuando la complejidad del asunto lo requiera, a juicio del Juzgador, quien deberá hacer constar en autos las razones para usar el plezo de tolerancia.

Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que textualmente refieren:

Artículo 1.- AMBITO DE APLICACIÓN POR MATERIA. Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República.

Artículo 61.- DEMANDA ANTE ORGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

Artículo 73.- COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio:... VII.-En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario..."

Artículo 237.- ORGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS PROVIDENCIAS. Será competente para decretar las providencias cautelares el juzgado que lo sea para conocer de la demanda principal. En caso de urgencia también podrá decretarlas el juzgado del lugar en que deban efectuarse. En este último caso, una vez ejecutada y resuelta la reclamación si se hubiere formulado, se remitirán las actuaciones al órgano competente y los plazos para la presentación de la demanda se aumentarán prudentemente a juicio del tribunal."

Lo anterior es así, toda vez que con las constancias que integran el presente expediente, se acredita que la cuestión planteada es una controversia familiar, consistente en la Guarda, Custodia y Alimentos, para la menor de iniciales H.N.PC., tiene tal naturaleza; asimismo, porque el domicilio tanto del demandante, como el de la demandada, se encuentran dentro de la jurisdicción de este, siendo estos los calle ********, ubicados en número ********, Unidad Habitacional ******* y, calle *******, número *******, colonia ******, ambos del municipio de Yautepec, Morelos; respectivamente. Por tanto, asiste competencia a este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos para resolver sobre las medidas provisionales planteadas dentro del mismo.

II. Se procede al análisis de la vía en la cual el demandante intenta su acción, lo cual se realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela



jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados PODER JUDICIAL para garantizar la seguridad jurídica.

> Robusteciendo la anterior determinación, la siguiente jurisprudencia que expone:

> > PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión defondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privadode la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

> > Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576.

Así tenemos que esta autoridad determina que la vía elegida es la correcta, en términos de los numerales 166 y 264 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra establecen:

"Artículo 166. FORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento: I. Controversia Familiar...".

Artículo 264. DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento...".

Pues todos los litigios judiciales del orden familiar, se deben ventilar en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalada una vía distinta o tramitación especial, por lo que siendo precisamente la Controversia Familiar la vía idónea por la que se tramitó el presente juicio, la misma resulta ser la correcta.

III.- Así, también, en términos de los artículos 30 y 32² del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, se tiene por acreditada la legitimación del promovente ********, quien compareció con el carácter de progenitor de la menor de identidad con iniciales H.N.P.C., acreditando tal circunstancia con la copia certificada con firma electrónica avanzada del acta de nacimiento número ******, que obra en la oficialía 0001, Libro 2, con fecha de registro trece de abril de dos mil veintiuno, expedida por el Oficial Uno del Registro Civil del Municipio de Yautepec, Morelos; en la que se hace constar que comparecieron ambos progenitores ******* y ********, para registrar el nacimiento de la menor de iniciales H.N.P.C., quien nació el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, en Cuautla, Morelos; documental a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con la fracción IV del artículo 341 relacionado con el diverso 405 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y

ARTÍCULO 32.- REPRESENTACIÓN DE LOS INCAPACES. Por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En casos en que la ley lo determine, el juez de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá para los menores o incapacitados, el nombramiento de tutor especial para un juicio determinado.

² **ARTÍCULO 30.-** LAS PARTES. Tienen el carácter de partes en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquel frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este códiao y aujenes tengan alaún interés legítimo.



Soberano de Morelos³, pues fue expedida por un funcionario público, dentro de su límite de competencia y cuenta con las solemnidades y formalidades prescritas por la Ley; por lo que se concluye que el promovente tiene interés jurídico y legitimación activa, para solicitar la guarda, custodia y alimentos provisionales de su menor hija; así como también, la legitimación pasiva de la parte demandada en el presente juicio.

IV.- Por cuanto al **marco jurídico** que rige la presente controversia, son de invocarse los preceptos legales siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

..

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 40.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia... Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

³ ARTÍCULO 341.- DOCUMENTOS PÚBLICOS. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

ARTÍCULO 405.- VALOR PROBATORIO PLENO DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios..."

De la constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en lo conducente, instituye:

Artículo *1 Bis.- De los Derechos Humanos en el Estado de Morelos:

En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución..

En el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

...

El Estado deberá de instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar eficientemente el acceso de toda persona a una alimentación suficiente y de calidad, que le permita satisfacer sus necesidades nutricionales que aseguren su desarrollo físico y mental...

ARTÍCULO 19.- La mujer y el hombre tienen igualdad de derechos ante la Ley. Los ordenamientos respectivos tutelarán la igualdad de estos derechos y sancionarán cualquier tipo de discriminación o menoscabo producido en relación al género masculino y femenino, a la edad, religión, etnia, condición social, discapacidad, y cualquiera otra que vulnere o dañe la dignidad, la condición y los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales a los que el país se haya adherido. El Estado protegerá la organización y desarrollo en armonía de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.

La protección familiar e individual se dará conforme a las siguientes bases:

I.- Corresponde a los miembros del núcleo la atención y cuidado de cada uno de los familiares. El Estado auxiliará a la familia complementariamente;

II.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho:



a).- A conocer a sus padres y ser respetado en su integridad física y psíquica por parte de ellos y de la sociedad;

b) Para su sano e integral desarrollo:

1.- A que se le proporcione alimentación;

e) A vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que para su protección las leyes que se expidan y las medidas que se tomen en todo momento deberán aplicar el principio del interés superior del menor. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y hacer cumplir estos derechos y principios.

El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en situación vulnerable y que pongan en riesgo su vida, libertad, integridad, dignidad y Derechos Humanos y sus Garantías, su cuidado y protección a través funcionamiento de instituciones adecuado establecimientos públicos o privados que estén dedicados a

f) A no ser separado del seno de la familia, sino en los casos excepcionales que las leyes secundarias determinen...;"

Por su parte, el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, dispone:

ARTÍCULO 6.- INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL. Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

ARTÍCULO *8.- DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SER HUMANO. Todo individuo gozará de los derechos fundamentales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República y publicados en el Diario Oficial de la Federación, las legislaciones federales y locales, así como del respeto de su vida, de su seguridad, de su privacía y dignidad personal. Los derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la ley suprema establece.

Los menores de edad gozarán de los derechos fundamentales del ser humano, así como los que en el orden familiar especifica este Código.

ARTÍCULO *20.- NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR. Las normas del derecho familiar son de orden público e interés social.

ARTÍULO *35.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS. La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley.

ARTÍCULO *38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.-Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado...

...Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

El juzgador, para determinar el monto de la pensión, valorara las causas que dieron origen al juicio de reconocimiento de paternidad y las posibilidades del deudor alimentario.

ARTÍCULO *43.- ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales....

ARTÍCULO 51.- PERSONAS FACULTADAS PARA EJERCITAR LA PRETENSIÓN DE ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS. Tienen pretensión para pedir el aseguramiento de alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.-El tutor del acreedor alimentario;

...

- ARTÍCULO *181.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS. Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confieren a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos:
- I.- Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos;
- II.- Una educación en los términos del artículo 43 de este ordenamiento.
- III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad:
- IV.- Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código;
- V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos;
- VI.- Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos; VII.- Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;
- VIII.- Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;
- IX.- Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;
- X.- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;
- XI.- Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;
- XII.- Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y
- XIII.- Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.



ARTÍCULO 220.- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella.

La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión.

Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación."

Finalmente, el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé:

> ARTÍCULO 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN POR MATERIA. Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República.

> ARTÍCULO 167.- ORDEN PÚBLICO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. Todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad.

> En todos los asuntos de carácter familiar tendrá intervención el Ministerio Público.

> ARTÍCULO 168.- FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. EI Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

> ARTÍCULO 170.- FACULTAD DEL JUEZ PARA CONOCER LA VERDAD MATERIAL. El Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes.

> ARTÍCULO 176.- NO EXIGENCIA DE FORMALIDADES. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juzgado de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho, o se alegue la violación del mismo, o el desconocimiento de una obligación, cuando se trate de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio, de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de los hijos, oposición de consortes, padres y tutores o en casos de violencia intrafamiliar y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

> ARTÍCULO *189.- PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GÉNERO. EL juzgador deberá interpretar las disposiciones contenidas en este Código de manera tal que se otorguen los mismos derechos al varón y a la mujer, más aún cuando esta última procree, excepción hecha a esta última en virtud de la gestación, lactancia y del derecho de los hijos menores de siete años de quedar al cuidado de su madre, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental del menor, o se determine que ello es contrario al interés superior de la niñez para el propio juzgador.

> ARTÍCULO 230.- OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES. Las providencias cautelares se decretarán a petición de

parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.

ARTÍCULO 237.- ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS PROVIDENCIAS. Será competente para decretar las providencias cautelares el juzgado que lo sea para conocer de la demanda principal. En caso de urgencia también podrá decretarlas el juzgado del lugar en que deban efectuarse. En este último caso, una vez ejecutada y resuelta la reclamación si se hubiere formulado, se remitirán las actuaciones al órgano competente y los plazos para la presentación de la demanda se aumentarán prudentemente a juicio del tribunal.

En la ejecución de la medida precautoria no se admitirán recursos

ARTÍCULO 238.- CASOS EN QUE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS PUEDEN DICTARSE. Las providencias precautorias podrán dictarse:

. . .

IV. Para la determinación y aseguramiento de alimentos provisionales;

V. Respecto de la separación, depósito de cónyuges y de menores, ya previstos como actos prejudiciales o al admitirse la demanda de divorcio, nulidad de matrimonio o pérdida de la patria potestad; y,

ARTÍCULO 240.- PRUEBA DE LA PETICIÓN LEGÍTIMA Y NECESARIA DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA. El que pida la providencia precautoria deberá por los medios probatorios legales, acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad o urgencia de la medida que solicita por el peligro del daño que le amenaza.

ARTÍCULO 259.- URGENCIA PARA DETERMINAR Y ASEGURAR ALIMENTOS PROVISIONALES. En caso de urgente necesidad deberán decretarse alimentos provisionales hasta por el cincuenta por ciento del salario del deudor alimentista; para ello se tendrá en cuenta el número de acreedores que ejerciten su derecho.

Cuando el deudor no perciba sueldo, los alimentos se cubrirán en cantidad líquida, que se fijará discrecionalmente por el Juez.

...

ARTÍCULO *260.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LOS ALIMENTOS. Para pedir que se decreten provisionalmente los alimentos, deberán acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida, ésta última se acreditará, preferentemente, sólo con lo expuesto en la demanda.

• • •

ARTÍCULO *261.- FIJACIÓN DEL MONTO DE LOS ALIMENTOS. Rendida la justificación a que se refiere el artículo anterior, y de ser posible en el mismo acuerdo de admisión, el Juez determinará la suma a que deben ascender los alimentos, mandando abonarlos por quincenas o semanas anticipadas.

La providencia se ejecutará sin necesidad de otorgar caución.

V. Ahora bien, para resolver la presente medida provisional, es necesario conocer los hechos aducidos por el promovente, los cuales en síntesis consisten en que:



- 1.- En el mes de octubre de dos mil diecinueve, conoció a la hoy demandada ********, en su centro de trabajo, siendo éste una pizzería, y al principio solamente existía una relación de compañerismo de trabajo, y después de dos meses se hicieron novios; a pesar de que la demandada le contaba que siempre tenía problemas con su familia y constantemente se sentía deprimida, incluso llegó a hacerse daño, pues constantemente se cortaba los brazos e incluso tiene una cicatriz en la mano derecha.
- 2.- En enero del año dos mil veinte, decidieron unirse en concubinato, y se fueron a vivir a casa de los padres de *******, el cual está ubicado en calle *******, número ******, de la Unidad Habitacional ******, en Yautepec, Morelos; aduciendo que durante los primeros seis meses eran muy felices, pero después de ese tiempo la notaba distraída, deprimida, sin saber el motivo de su comportamiento; llegando al grado de cortarse los brazos y muñecas de ambas extremidades; y al interrogarla le comento que seguía deprimida y que no le tenía amor a la vida.
- 3.- En el mes de mayo de dos mil veinte, la demandada *******, le hizo saber que estaba embarazada, pensando el promovente que en cuanto naciera su hija, se terminarían los problemas de depresión de su concubina, pues al fin tendría una razón para vivir; siendo el dieciséis de febrero del dos mil veintiuno cuando nace su hija.
- 4.- Refiere además que, desde el día que nació su hija, la demandada no ha podido superar su estado anímico, encontrándose siempre distraída y deprimida, ausentándose del domicilio hasta un día entero, encontrándose y dejando a la menor hija descuidada y sucia, la menor no contaba con ropa limpia ni con comida. Constándole estos hechos al padre de *******, y contando siempre con el apoyo de la madre del peticionario o con las tías de Liliana, que son las que lo apoyan para el cuidado de la menor.
- 5.- Agregando en su último hecho que, el veinticinco de noviembre de la presente anualidad, cuando *********, abandona el domicilio conyugal, sin razón alguna, para irse a vivir a la casa de sus padres, dejando a la menor hija con la madre del demandante; razón por la que acude en esta instancia a solicitar la guarda y custodia de la menor hija, así como pago de una pensión alimenticia suficiente y bastante para la menor.

Acto seguido es importante señalar que los Juzgadores se encuentran obligados aunque no lo pidan las partes a juzgar con perspectiva de género, lo cual implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo con ello a una obligación constitucional y convencional para combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar a los Justiciables el acceso a la justicia y remediar, en el caso concreto, situaciones asimétricas de poder, coadyuvando con lo anterior a la construcción de un Estado de Derecho respetuoso de los Derechos Humanos; por lo cual la aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes impartimos justicia es una forma de

garantizar el derecho a la igualdad y hacer que esta se manifieste como un principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas, como compromiso del Estado con la Justicia.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, los criterios emitidos por la Suprema Cortes de Justicia de la Nación:

Registro: 2011430. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Página: 836

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Época: Décima Época. Registro: 2005458. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.). Página: 677

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. El artículo 10., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su deben evitar cualquier conocimiento. clase discriminación o prejuicio en razón del género de las



personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Amparo directo 12/2012. 12 de junio de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho a formular voto particular, y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo este contexto, para acreditar la urgencia y necesidad de las medidas solicitadas por el ciudadano ***********, así como los hechos detallados con anterioridad, se analizan las probanzas que constan en el presente expediente, de las que se advierte lo siguiente:

1.- En La inspección judicial realizada el veintiséis de noviembre del año en curso, por el actuario adscrito a este Juzgado, se hizo constar que en el domicilio ubicado en Calle ************, número **********, de la Unidad Habitacional "*********, Yautepec, Morelos; fue atendida por **********, quien se identificó con credencial para votar con clave de elector PRAGLS01080417H200, expedida por el Instituto Nacional Electoral; y dio fe que en el domicilio se encontró a una menor del sexo femenino, de aproximadamente nueve meses de edad, y respecto a las condiciones del lugar, aseveró que se parecía un lugar tranquilo, seguro y limpio, en el que se observa la ropa de la menor; y que en el domicilio habitan seis personas: el padre, la madre, dos hermanos del progenitor, el progenitor y la menor de iniciales H.N.P.C."

Inspección a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 3734 y 4045 del Código Procesal

ARTÍCULO 404.- SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA SANA CRÍTICA. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, a tendiendo

⁴ ARTÍCULO 373.- LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. LA INSPECCIÓN JUDICIAL PODRÁ CONSISTIR EN EXAMEN CORPORAL DE PERSONAS, LUGARES O COSAS CON LA ASISTENCIA DE ASESORES TÉCNICOS. En la inspección de documentos de contabilidad y libros, puede también auxiliarse de expertos que nombre el propio Juez, los que en su informe pueden referirse a los documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con los puntos de la inspección.

- 2.- De las pruebas testimoniales ofrecidas por el promovente, se desglosa en esencia lo siguiente:
- a) La ciudadana ********, manifiesta bajo la protesta de ley que: conoce a ******* desde hace dos años; conoce a *******, desde que nació porque es su familiar; que ******** y ****** eran pareja, pero ya no viven juntos, porque ella se separó de él y se fue a vivir a otro domicilio; tuvieron una sola bebé que va a cumplir diez meses y se llama ********; viven separados porque no se entendían, a veces presenciaba sus discusiones; sabe que la menor vive actualmente con su padre ********, porque así se lo comunicaron; y vive con él, porque ya separados, la madre de la menor se quería llevar a la bebé sin autorización del papá y sin el consentimiento de nadie; y sus abuelos (padres de ********), quienes viven en ********; y ******** no proporciona dinero alguno y ni siquiera ve a su hija; que la menor está sana y lo sabe porque le permiten verla, y le consta que ******* es quien actualmente cuida, alimenta y ve por la salud de su menor hija; sustentando la razón de su dicho en que vivió el trayecto de la separación y el que ahora la bebé esta con su papá.
- b) La ciudadana *********, manifestó bajo la protesta de ley que: conoce a ********* porque es su hijo; conoce a *********, porque es la madre de su nieta; la conoce desde hace dos años; su hijo y ******** tuvieron una relación de pareja, pero ya no viven juntos, y lo sabe porque ******** vive ahorita con ella; tuvieron una que se llama *******; desconoce el motivo por el que ******** viven separados; la menor actualmente vive con ella y con su padre ********; desconoce el motivo por el cual la menor vive con su papá ********; quien atiende, alimenta y cuida a la menor es su

a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.



papá ********* y ella, pero ******** está a cargo; actualmente la menor vive en ********, manzana 2, Lote 9, departamento *******, calle ********, Yautepec, Morelos; sabe que ********* no proporciona nada por concepto de pensión alimenticia para la menor; y la menor se encuentra bien de salud y lo sabe porque ella la cuida junto con su hijo, le consta que ********* es quien actualmente cuida, alimenta y ve por la salud de su menor hija, porque lo ve; sustentando la razón de su dicho en que su hijo ******** vive con ella.

Testimoniales a las que se les otorga eficacia probatoria para tener por acreditada la necesidad de la medida solicitada por el accionante en relación a la menor de identidad con iniciales H.N.P.C., quien actualmente se encuentra habitando al lado de su progenitor, en virtud de que fueron rendidos con todas las formalidades que la Ley en cita establece para tal efecto, aunado al hecho de que las atestes manifestaron no tener interés en el presente asunto, siendo su testimonio claro, preciso, sin dudas ni reticencias, conocedoras de los hechos en virtud de haberlos percibido con sus sentidos.

Con base en lo anterior y valoradas las pruebas que obran en autos, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 404 del Código Procesal Familiar vigente en la entidad, se llega la convicción de que la demandada no ha cumplido con las obligaciones que tiene como madre de su menor hija, toda vez que no ha convivido y apoyado económicamente a la infante, de manera total y absoluta, desde el momento en que abandonó el domicilio concubinal en noviembre de dos mil veinte, y la menor de iniciales H.N.P.C., quien en la actualidad tiene la edad de once meses, ésta al cuidado de su padre ********; aunado a lo anterior, la demandada ********, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, lo que denota su desinterés en ejercer la guarda y custodia de su menor hija, lo que no sucede con el actor, pues es él, el que se ha encargado de satisfacer las necesidades físicas y afectivas de la menor; sin que obre en autos dato o indicio alguno que permita suponer que es perjudicial para los mismos permanecer al lado de su progenitor; quien por el contrario, se ha hecho cargo de su menor hija.

Basado en ello, por cuanto hace a las medidas provisionales solicitadas por el ocursante, referente a la GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL, de su menor hija de iniciales H.N.P.C., atendiendo a la lectura de los hechos que expone, a las pruebas que constan en el presente expediente y a la obligación de la suscrita de velar por el interés superior de la menor; con fundamento en lo dispuesto por los dispositivos 167, 168, 230, 231, 238 fracciones IV y V, 259 del Código Procesal Familiar aplicable, así como al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estatuye que el hombre y la mujer son iguales ante la ley; con la finalidad de salvaguardar el interés superior de la menor, así como la integridad física de la misma, es procedente decretar la GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL de su menor hija de iniciales H.N.P.C., a favor de su progenitor *********, señalándose como domicilio de DEPOSITO PROVISIONAL el ******* número ubicado en calle Habitacional ********, Yautepec, Morelos.

Ahora bien, en relación al régimen de convivencias entre la menor hija de iniciales H.N.P.C., con su progenitora; con el objeto de sensibilizar a la demandada ************, y fortalecer el lazo familiar que la une con su menor hija, SE DECRETA UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS de la madre con su menor hija, de dos días a la semana; siendo el primer día, los miércoles de cada semana; y el segundo día, un fin de semana el sábado, y el próximo fin de semana, un domingo; es decir, el orden seria el siguiente: miércoles y sábado; miércoles y domingo; y así sucesivamente; con un horario de 09:00 A.M. a 18:00 P.M, debiendo pasar la demandada *******************, al domicilio en el cual dicha menor se encuentra depositada y regresarla el mismo día en la hora indicada, apercibiéndola que en caso de no hacerlo así se hará



acreedor a los medios de apremio que la Ley faculta a sus Juzgadores para hacer cumplir sus determinaciones. En la inteligencia de que estas medidas pueden ser modificadas durante el Juicio cuando cambien las circunstancias o se tengan mayores datos

Por tanto, se conmina a las partes, para que antepongan a sus intereses y diferencias personales al bienestar de su menor hija de iniciales H.N.P.C., evitando agresiones tanto físicas como verbales, debiendo mostrar ante su hija y con ellos un trato amable y cordial para su sano desarrollo físico, emocional y espiritual; apercibiéndoles que en caso contrario, este Juzgado tomará las medidas necesarias para salvaguardar el interés superior de su menor hija;

Sirve de sustento a las anteriores consideraciones la siguiente tesis:

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Diciembre de 2000. Tesis: VII.1o.C.62 C. Página: 1384

PERSONAS DEPÓSITO GUARDA COMO 0 DE PREJUDICIAL. NO ES APLICABLE SÓLO PARA QUIENES TENGAN EL CARÁCTER DE CÓNYUGES, SINO PARA TODO AQUEL QUE LO REQUIERA, SIEMPRE QUE ACREDITE LA NECESIDAD DEL MISMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, estatuye que en los casos previstos en el numeral 156 del Código Civil local y en todo aquel en que alguno de los cónyuges intente demandar o acusar al otro, podrá dictarse provisionalmente el depósito o guarda del cónyuge que esté en el caso de ser protegido física o moralmente de acuerdo a la ley. Del análisis de aquel precepto, relacionado con los demás que integran el capítulo II "Del depósito o guarda de personas como acto prejudicial", del título quinto "Actos prejudiciales" de dicha ley adjetiva, se observa que se regula esa medida cautelar para el caso de divorcio, así como para los demás en que un cónyuge intente demandar o acusar a otro. Ahora bien, el hecho de que el precepto 158 esté regulando una situación específica de procedencia del decretamiento de la medida provisional del depósito o guarda de personas y el trámite al que debe sujetarse, no implica que no pueda aplicarse a los casos análogos a los expresamente previstos, pues no se establece prohibición alguna que permita asegurar que únicamente es aplicable a quienes tengan el carácter de cónyuges sino, antes bien, puede invocarse para toda persona que requiera esa protección provisional siempre que acredite la necesidad de la misma, sobre todo, tratándose de menores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/2000. Javier Pérez Hernández, por sí y en representación de su menor hija María Fernanda Pérez Muslera. 17 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Armado Guerrero Alvarado. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 75, Cuarta Parte, página 14, tesis de rubro: "ALIMENTOS, DEPÓSITO DE PERSONAS EN LOS JUICIOS DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).".

Ahora bien y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 434 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, que dispone que el señalamiento y aseguramiento de alimentos para los menores de edad, no podrá demorarse por el hecho de no tener el Juez datos para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretará de oficio o tan pronto como se pida y conforme a lo dispuesto por el Articulo 180 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, y toda vez que el artículo 231 Código Procesal Familiar vigente en el Estado establece que se deberán de decretar la providencias, una vez que exista la apreciación de la existencia del peligro, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor, y solo con vista de las alegaciones del promovente, y sobre todo en tratándose del señalamiento y aseguramiento de alimentos para los hijos no podrá demorarse por el hecho de no tener el Juez datos para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretará de oficio o tan pronto como se pida; al tratarse de un derecho humano el acceso a una pensión alimenticia, máxime tratándose de menores de edad, en cuyo caso, la necesidad de alimentos se traduce en subsistencia, y toda vez que el promovente no allego a este Juzgado los medios de convicción que evidencie a cuánto ascienden los ingresos de deudor alimentista así como tampoco acreditó las erogaciones y necesidades del menor acreedor, esta autoridad actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, considera prudente fijar de manera discrecional el monto de la pensión alimenticia provisional, tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario vigente en la zona; sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra se inserta:

Época: Novena Época. Registro: 174804 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006. Materia(s): Civil Tesis: VII.3o.C.66 C. Página: 1133.



ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL PROPORCIONARLOS, Α LA RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 68/2006. 27 de marzo de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Baizábal Maldonado. Ponente: Avendaño Constantino. Secretaria: Esther Carús Medina."

Atendiendo a lo anterior, y a la manifestación realizada por el actor, consistente en que: "tengo conocimiento que la demandada ********, trabaja por su cuenta generando un ingreso mínimo de \$200.00 (doscientos pesos diarios 00/1000 M. N.)"; se fija de manera discrecional y provisional la cantidad que resulte del 20% (VEINTE POR CIENTO) de su salario, de manera mensual; esto es, la cantidad de \$1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que resulta ser el veinte por ciento de los \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que recibe mensualmente la ciudadana ********, derivada de la operación aritmética que deriva de multiplicar los \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) que percibe diariamente la demandada, por los treinta días que componen un mes; cantidad que deberá depositar la ******** ante este Juzgado mediante CERTIFICADO DE ENTERO QUE EXPIDA EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, o a través de BILLETE DE DEPÓSITO EXPEDIDO POR EL BANCO DEL BIENESTAR S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO; atendiendo a que del escrito inicial de demanda, así como de los documentos

anexos a la misma, no se advierten mayores elementos para determinar si la cantidad fijada es proporcional a las necesidades actuales de la acreedora alimentaria y a la posibilidad del deudor, y cubre los rubros que integran ese concepto, cantidad que será entregada a quien obtiene la guarda y custodia de la menor, esto es el ciudadano ***********, previa identificación, toma de razón y firma de recibo; medida provisional que podrá modificarse durante el procedimiento cuando cambien las circunstancias o bien la Titular tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de las partes del juicio. Sirve de sustento a la anterior medida, la siguiente Tesis:

Época: Novena Época. Registro: 160094. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: III.1o.C.184 C (9a.). Página: 796 ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco regula, entre otras cuestiones, la fijación de los alimentos que han de otorgarse en forma provisional, para lo cual estatuye que en caso de que hubiese necesidad de fijar y asegurar una pensión por concepto de alimentos provisionales, el Juez, sin correr traslado a la contraparte, verificará que el demandante acredite, la urgencia y necesidad de dicha medida y que justifique, cuando menos, la posibilidad del que debe darlos. Luego, es evidente que esas diligencias provisionales tienen como finalidad resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como es la de obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria; por lo que el tipo de pruebas que se exigen para que el Juez pueda decretar esa medida girará en torno a dos aspectos: a) su necesidad y urgencia; y, b) la posibilidad de satisfacerla por parte del deudor alimentario. Así, la prueba relativa a la posibilidad económica del deudor alimentario debe dar idea al juzgador sobre el alcance económico de quien ha de pagar esa prestación, y la relativa a la necesidad y urgencia de la medida también debe ser suficiente para demostrar el estado de necesidad de los alimentos y de la urgencia de recibirlos, puesto que se trata de una medida provisional, y todavía está por tramitarse el juicio en donde habrán de probarse plenamente esos dos aspectos para fijar una pensión alimenticia definitiva; de ahí que es ilegal exigir una prueba plena, de carácter indubitable, porque entonces dejaría de tener justificación el juicio que se llevará para debatir sobre el derecho, necesidad de percibirlos y capacidad para pagar los alimentos en definitiva. Por tanto, es en el juicio en donde deben quedar plenamente probadas esa necesidad y esa urgencia, y en la medida precautoria deberá desahogarse prueba que racionalmente convenza al juzgador de la necesidad de percibir alimentos, de su urgencia y de la capacidad económica del deudor alimentario.

Por último, se requiere a ambas partes, a fin de que se abstengan de molestarse física y moralmente, tanto en sus familias, hijos, bienes y domicilios tanto personal como laboral,



en su vida pública como privada, apercibidos que, de no hacerlo así, se harán acreedores a cualquiera de los medios de apremio que la ley faculta a los Juzgadores para hacer cumplir las determinaciones que emiten. Del mismo modo, y toda vez que conforme al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interés superior de los menores debe ser privilegiado en cualquier juicio relacionado con éstos, se requiere a ambos padres para que coadyuven en el desarrollo integral, físico, emocional y psicológico de sus menores hijos, de quienes tienen la responsabilidad de su cuidado y protección, entendiéndose como tal incluso, la supervisión de las actividades escolares y extracurriculares en donde participen.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 61, 64, 73 fracción VII, 118 fracción III, 230, 231, 237, 238, 240, 259, 260 y demás relativos del Código Procesal Familiar en vigor; es de resolver y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado es competente para conocer y resolver interlocutoriamente las MEDIDAS PROVISIONALES solicitadas por la parte actora en el presente asunto y la vía elegida por la parte actora es la procedente, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Por los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el cuerpo de la presente resolución, **SE DECRETA** la **GUARDA**, **CUSTODIA PROVISIONAL** de la menor de identidad con iniciales **H.N.P.C.**, a favor de su progenitor **********, misma que será ejercida en el domicilio ubicado en Calle *********, número *********, de la Unidad Habitacional "**********, Yautepec, Morelos.

TERCERO. SE DECRETA UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS de la madre con su menor hija, de dos días a la semana; siendo el primer día, los miércoles de cada semana; y el segundo día,

un fin de semana el sábado, y el próximo fin de semana, un domingo; es decir, el orden seria el siguiente: miércoles y sábado; miércoles y domingo; y así sucesivamente; con un horario de 09:00 A.M. a 18:00 P.M, debiendo pasar la demandada *********, al domicilio en el cual dicha menor se encuentra depositada y regresarla el mismo día en la hora indicada, apercibiéndola que en caso de no hacerlo así se hará acreedor a los medios de apremio que la Ley faculta a sus Juzgadores para hacer cumplir sus determinaciones.

CUARTO. Se fija como Pensión Alimenticia provisional a favor de la menor con iniciales H.N.P.C., y a cargo de la parte demandada ***********, la cantidad de \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de manera mensual, pensión alimenticia que deberá ser depositada ante este Juzgado, mediante CERTIFICADO DE ENTERO QUE EXPIDA EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, o a través de BILLETE DE DEPÓSITO EXPEDIDO POR EL BANCO DEL BIENESTAR S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO; los primeros CINCO DÍAS de cada mes, por meses adelantados, para ser entregada a ***********, como representante de la menor, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, lo resolvió y firma interlocutoriamente la Licenciada ERIKA MENA FLORES, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien legalmente actúa ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada ARACELI SALGADO ESPINOZA, con quien actúa y da fe.

En el Boletín Judicial nú	n Correspondiente al
día de	de 2022 .
Se hizo la publicación de Ley. Conste.	
En c	de 2022, a las doce
horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior.	